REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de noviembre de 2022.

TUTELA: **2022-01323**
ACCIONANTE: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
ACCIONADO: **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quien actúa por intermedio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales contra el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que el 29 de septiembre del 2022, elevó petición ante el HOSPITAL MARIA AUXILIADORA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

Informa, que no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 3 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** para que ejerciera su derecho de defensa, quien, para el efecto señaló, que dio contestación a la petición de la accionante y procedió a remitirla junto a

sus anexos a los correos electrónicos, viviana.penaranda@segurosdelestado.com, luisaf.velandia@segurosdelestado.com y maria.quintana@segurosdelestado.com.

Solicita, que se declare ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno al accionante, *ante la evidente configuración de un hecho superado.*

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i)**Formulación de la Petición,** esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución,** es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-,**precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos*

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.".

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene al **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** dar respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

.

En cuanto al **derecho de petición,** el Despacho debe reiterara que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: ***i)* ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ***ii)* ser congruente frente a la petición elevada**; y, ***iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En el caso de estudio, la petición de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** se elevó en los siguientes términos:

> *"Se remita la documentación en la que se soporta las obligaciones por las cuales la entidad HOSPITAL MARIA AUXILIADORA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA reportó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el BDME, señalando:*
>
> *• El detalle de la obligación,*
> *• El concepto de la obligación y,*
> *• La suma presuntamente adeudada.*
>
> *Especificar si las obligaciones por las cuales la entidad HOSPITAL MARIA AUXILIADORA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA reportó a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el BDME, se derivan de un contrato de seguro, y en caso afirmativo, indicar el número de póliza y allegar copia de la misma."*

Ahora bien, el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** informa haber dado respuesta a la petición elevada por la entidad accionante, no obstante, frente a la réplica brindada, no aporta al plenario los documentos que permitan establecer que emitió una contestación de fondo a la solicitud de 29 de septiembre de 2022**,** así como tampoco da cuenta que, en caso de existir una respuesta, hubiera sido puesta en conocimiento de la peticionaria.

En este orden, puede evidenciarse que no se cumplen los presupuestos señalados por la normatividad y la jurisprudencia para tener por respetado el derecho fundamental, por cuanto no acredita la entidad encartada, los términos en que presuntamente dio respuesta a la petición de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y que, se insiste, en caso de existir dicho pronunciamiento, se hubiera puesto en conocimiento de la accionante, esto en el entendido que, ante la carencia de prueba laguna que permita determinar el accionar de la entidad encartada ante la solicitud de 29 de septiembre de 2022, no se conforman los presupuestos para dar por atendido el derecho fundamental comprendido en el artículo 23 de la Constitución, en cuanto a que la respuesta debe ser ***de fondo***, ***ser congruente*** *y* ***debe ser puesta en conocimiento del peticionario***, ninguno de ellos demostrado en el trámite de esta acción.

Visto desde esta perspectiva, este Despacho considera que el **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA** ha vulnerado el derecho de petición de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por cuanto además de su narración, no acreditó de forma alguna, haber emitido respuesta de fondo a la solicitud de 29 de septiembre de 2002, y que además, en caso de existir, se le haya comunicado a la hoy activante, tal y como se exige para la satisfacción plena del derecho de petición.

En este orden de ideas, es del caso acceder a la protección constitucional deprecada y, en consecuencia, se ordenará al Representante Legal del **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** y/o quien haga sus veces, que en el

término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste de fondo la solicitud de 29 de septiembre de 2022 y la ponga en conocimiento de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegando al expediente copia de la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quien actúa por intermedio de su Representante Legal para Asuntos Judiciales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal del **HOSPITAL MARIA AUXILIADORA ESE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA,** y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste de fondo la solicitud de 29 de septiembre de 2022 y la ponga en conocimiento de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, allegando al expediente copia de la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5717fc895333a604494ad16500f7dda8476e9d7ba3528c568286dfd97ab6d7a**

Documento generado en 15/11/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica